



Real

A no esperada novedad, que por papel de Don Vicente Quadros, Secretario del Consejo de las Ordenes, se ha comunicado al Lugar-Theniente de la deMontesa, ha puesto à sus Individuos en la mayor consternacion; pues estan-

do bien hallados con las Leyes que en el concepto de ser inalterables prometieron observar en su Ingresso, y Profession, y no menos complacidos en las loables costumbres, que inviolablemente han guardado, se ven oy en la precision de inobservarlas; y lo que es mas, à concurrir à la reforma de su esclarecidaOrden: cuyas circunstancias tan substancialmente se alteran, segun lo que el insinuado Papel resiere, que pueden afirmar no ser la misma que los recibiò por sus hijos, pues derogados sus principales Estatutos, y extinguido uno de los mayores Empleos della, apenas le queda el nombre para distintivo de las demàs, que cada dia logran nuevas confirmaciones de sus Privilegios, y aumentan la firmeza de sus Leyes, y Constituciones, afianzando su perpetuidad en la mas inalterable observancia: Y no siendo menor la que los Cavalleros, y Freyles de Montesa, han manifestado desde la Fundacion de esta Orden de iguales circunstancias que las demas Militares, y no menos favorecida de las autoridades Pontificia, y Real, especialmente desde que logra tener à S.M. por Gran Maestre, y Administrador, aviva esta consideracion el sentimiento de sus Individuos, hasta obligarlos à prorrumpir en la mas reverente quexa, con la esperanza de que llegando à oidos de la Real Clemencia, se dignarà atender las razones en que se funda; y acrisolada en el Tribunal de su justificacion la causa de la deliberada novedad, providenciarà lo conveniente para evitarla: à cuyo fin,

se dirigé esta sucinta Representacion, en que solicita la Orden demostrar los motivos que la assisten, para que se enmiende el Decreto del Consejo, que se hizo saber à dicho Lugar-Theniente General, en el mencionado Papel, que dice assi:

Haviendose visto en el Consejo todo el Expediente causado, con motivo de lo que debe practicarle en el nuevo govierno de la Orden de Montesa, con ocasion de haverse extinguido el Empleo de Assessor General de ella, y mandado que se govierne por el mismo Consejo, como las demás Militares de estos Reynos, y tenidose presente en el, las resoluciones de su Mag. tomadas en este assumpto, las Bulas expedidas por su Santidad, y los documentos, y noticias pedidas sobre esta materia, lo expuesto sobre todo por el Procurador General, y lo pedido por el Señor Fiscal; ha declarado el Consejosque debe subsistir el Oficio, y Tribunal de Lugar-Thediente General de la referida Orden de Montssa, con la subordinacion al Consejo en lo guvernativo, y economico de la Orden, y con recurso de apelacion de todas las Sentencias Civiles, Criminales, y Eclessafticas de aquel Tribunal à este Consejo, en todas las causas, declarando que en las Civiles se debe otorgar las Apelaciones de este Consejo, para la Junta de Comissiones, y en las Eclesiasticas para su Santidad, en conformidad de la practica que se observa en las demàs Ordenes; y en quanto à presentar Genealogias, nombrar Informantes, hacer Depositos, ver, y aprobar las Pruebas de Cavalleros, se observe lo que se practica en las de las demas Ordenes, y en las de Religiosos Freyles, se exccutarà el nombramiento de Informantes por su Excelencia el Señor Presidente, y el verse, y votarse para su aprobacion en el Consejo, como las de los Religiosos de la Orden de Calatrava.

Todas estas providencias son referentes à la

In. mara, Vol. aplear.

D. Codill. de Terrire ca

in Carl, as Tud. 118.2.

0.11.9.

AND THE LEASE AND AND

STREET, STATE OF STREET

digita mun, alababatha

no. J. Menoment which

art, decreased to be seemed . Free

grande swines (Tene, que

mentalogical sampleanist

all of the sate a war here points

Real voluntad, y Bula Pontificia expedida por el señor Clemente Duodecimo el dia 22. de Mayo del año passado de 1739. y por lo mismo creen los Individuos de la Orden, que pueden suspender su cumplimiento, sin agravio de la superioridad del Consejo, pues haviendo registrado con atencion todo el contexto de la citada Bula, ni en la suplica hecha por la Real Persona para su obtencion, ni en lo dispositivo, è decretorio de ella, han encontrado las facultades, que supone en el Consejo su citada resolucion; y aunque es cierto que las tendria, si su Santidad huviera querido dispensarlas, como no consta de esta expressa voluntad, ni aun de la de su Magestad en pedirlas, se infiere necessariamente el desecto, à por mejor decir excesso en la execucion

de la gracia Pontificia. Y para que à todas luces se manisieste la verdad de esta consequencia, vease la suplica de la Real Persona, y se hallarà, que se dirige à la extincion del oficio de Assessor General de dicha Orden, y que esta se govierne en lo Espiritual, y Temporal, como las demàs Militares; pero con la condicion expressa de quedar subsistente en Valencia el Tribunal de Lugar-Theniente General, è inalterable la observancia de sus particulares difiniciones; de forma, que por lo que produce la narrativa hecha à su Santidad, ni fue de la Real intencion el derogar los establecimientos, è leyes de esta Orden, ni alterarla en el conocimiento de sus causas, y solo tuvo por objeto el suprimir dicha Assessoria General, y refundir en el Consejo toda su jurisdiccion, y facultades; y esto mismo concediò su Santidad en la mencionada Bula, pues condescendiendo con la Real suplica, revoca, anula, y extingue el Empleo de Assessor General, y manda, que por el Consejo de las Ordenes se govierne esta, con la reserva, y limitacion yà insinuada de quedar subsistente el Tribunal del

Lugar-Theniente General, y sin derogacion alguna sus particulares difiniciones, por manera, que al passoque su Santidad dexa sin esecto el referido Empleo de Assessor, subrogando en su jurisdiccion, y facultades al Consejo de las Ordenes, confirma, aprueba, y ratifica las del Tribunal del Lugar-Theniente General, mandando que se observen sus Di-

finiciones, à Leyes particulares.

Gutier. lib.1. Pract.q.34.n. 1.0.3.D. Salg. de Reg. p. 2. cap. 7. à n.33. O p. 3. cap. 11.n.14. Vel. disc.27.n.8. D. Castill. de Tertijs cap. 4. & Carl. de Jud. tit.2. disp. 8.11.9.

Samper Mont. Ilust. 3.p.n. 548. 7710.

Ibi: Ita tamen, ut assistentia Fratris Militis exprese professi dicta Militia de Montesa, cum Regijs Ministris memorati Consilij Ordinum esse debeat, sufragando cum eisdem, quin pro diversitate negotiorum ejus assistentia variari possit.

Vease aora si con aquella providencia extinctiva, y esta confirmatoria, se conforman las del Consejo en todo, ò en parte, y se advertirà una absoluta disonancia, pues no pudiendo haver adquirido por dicha subrogacion mas jurisdiccion, ni facultades, que las que residian en el Assessor General, cuyas veces ha de exercer, (1) se atribuye otras, con notoria vulneracion de las que son privativas del Tribunal del Theniente General, en conformidad de sus particulares definiciones, pretendiendo conocer de todas las Causas en apelacion de los Autos, y Sentencias, que aquel diere con acuerdo de sus Assessores, à que no se extendia la del General de esta Orden, que era limitada à lo espiritual, exerciendola en nombre del Gran Maestre; (2) de manera, que no pudiendo, en fuerza de dicha subrogacion, usar de otras facultades, que de las respectivas à los negocios tocantes al Govierno, y Jurisdiccion Espiritual de la misma Orden, con assistencia de un Cavallero Togado de ella, como en la misma Bula se previene,(3)interpretando su tenor, y ayudandose especialmente de la Clausula, en que su Santidad dice, que esta Orden, tanto en lo Espiritual, como en lo Temporal, se govierne por el Consejo, à imitacion de las otras, supone este, que puede conocer de todas sus Causas, sin detenerse en la limitacion anteriormente puesta, à que obstaria contradictoriamente lo dispositivo de dicha Clausula, entendida en los terminos, que el Consejo la ha de-UVA. BHSC. SC 12866 (11) cla-

mente reservados en la misma Bula. (4) no los logs si En cuyos terminos, por el mismo tenor de la que interpreta el Consejo en su citado Decreto, se evidencia la impossibilidad de su execucion, en quanto al conocimiento de las Causas; pero todavia se harà mas patente con la instruccion, y noticia del orden, con que hasta de presente se ha procedido en todas, pues en las Civiles de los Vassallos de la misma Religion, està de por medio una Concordia aprobada por su Magestad, (5) que ni se tuvo presente en la suplica, ni en la expedicion de dicha Bula, y assi aun quando esta atribuyesse al Consejo el conocimiento de las referidas causas, no podria usar de esta facultad, en perjuicio de la insinuada transaccion, (6) que substancialmente se reduce à que el Lugar-Theniente General conozca en primera Instancia de todas las Causas, que à su Tribunal fueren en derechura, por caso de Corte, y en segunda, y tercera de las Sentencias por los Ordinarios, y Comendadores, en los respectivos Lugares de la Orden, mudando de Assessor en cada una de las Instancias; y en las de caso de Corte, en la primera, y segunda: à cuyo fin su Mag. ha de nombrar (como hasta aora lo ha hecho) dos Ministros de la Audiencia de Valencia, y aun todos los de ella, si fueren necessarios, deberan, como Assessores del Theniente General, y à eleccion de

Seraph. dec. 716. n. 3. &c Rosa de Execut. sit. Apost. 1. p. cap. 5.n. 186. ibi: Nam clausulæ derogatoriæ non ampliant dispositionem, sed regulantur ab ipsamet principali dispositione.

Concordia hecha en 2. de Noviembre de 1596.publicada en 3. de Diciembre del mismo, y confirmada en 14. de Junio de 1712. siendo Lugar-Theniente General de la Orden D. Jayme Ferrer, y su Assessor General D Vicente Monserrat, de que hay Instrumento authentico en el libro del Registro de Privilegios de la Orden, que està en el Archivo del Palacio del Temple de Valencia.

Ferm. de leg. Ecc. tom. T. in cap. 10. de Const. q. 20. n. 43. ibi: Sed illa clausula non obstantibus certum est. ut non auferat Principis Privilegia, que transierunt in vim contractus.

-luit de angile anionablique qui A 3 moinuagna el es-

este, assistirle à la determinacion de las mencionadas Causas; y assi es caso impossible el de que alguna de ellas venga en apelacion al Consejo, pues si se permitiesse esto despues de evacuadas todas las Instancias referidas, sobre ser directamente opuesto al establecimiento de aquel Tribunal, se daria lugar con perjuicio considerable de las Partes, à eternizar los Pleytos yà executoriados; y si despues de la primera, ò segunda determinacion, se admitiesse la apelacion en el Consejo, quedaria cerrado el passo para los demás recursos, que ante el mismo Theniente General, y la Audiencia se pueden, y deben introducir en la forma referida, y con arreglo à dicha Concordia: cuyos pactos en esta parte se harian ilusorios, sin embargo de averse observado hasta de presente, sin alteracion alguna, no solo por la mencionada Audiencia, que està encargada de su cumplimiento, si tambien por el Consejo de Castilla; y si el de las Ordenes quiere hacer lo mismo, d deberà abstenerse de dicho conocimiento, à consentir, que despues de el, lo tome para la ultima Instancia el Theniente General, lo que se considera impossible, atendida la superioridad del Consejo.

De forma, que venerandola, como es justo, es preciso confessar, que su jurisdiccion oy no puede extenderse al conocimiento de dichas Causas, sin dar ensanches al tenor, y contexto de la Bula, y destruir una Concordia, que ni se tuvo presente por S. Mag. ni por el Sumo Pontifice, para poderla comprehender, è incluir en la insinuada general derogacion, siendo precisa la especial para dexarla sin esecto; (7) y siendo uno de los principales el de la formacion de competencias (8) pues en ella se prescrive el modo, de que hasta aora se ha usado, al ver que es impracticable, haviendo de conocer el Consejo de las insinuadas Causas, se hace mas impossible la execucion de sus providencias, digna de sus-

De qua late D. Mat. de Regim. Reg. Val. cap. 7. 9. 4.

t. P. cap. 5. m. 136. ibited and

stanfula derogasoria non

amplitude dripolitionem, fed

regulantur ob ipfamet prins

Concordia hecha en za de

Noviembre de 1996, publis

cada en 3. de Distembre del

mitther, y confirmada en 14.

de Junio de 1712, fiendo

Lugar-Theniante General

de la Orden De layme Fer-

rer, y fu Allellor General D.

hay inframence authenti-

collissed by ordille as on

que ella en el Archivo det

Gut. in leg. Nemo potest,

ff.de Legat. 1. & cum plurib.

Gonz. ad Reg. 8. Cancel.

gloff. 36. n. 36. ibi : Et si

sunt obtentatitulo onerojo,

ut in concordatis, quia

nunquam est præsumendum

quod hujusmodi Privilegia

violentur.

de Privilegios de la Orden,"

Vicence Monferrar, de que

sipali difposizione.

pen-

penderse, sin otro motivo que el del perjuicio, que experimentarian los Lugares, y Vassallos de la Orden, sise les obligasse seguir sus Pleytos en el Consejo, y muchos por evitarlo desampararian las Causas, y abandonarian su justicia; y siendo tan amante de ella su Mag. no cabe en su Real Intencion la de introducir una novedad tan perjudicial à sus Vassallos, ni ha podido ser de la Mente de su Santidad la concession de la Bula, en los terminos que la ha declarado el Consejo.

CHI

Y mucho menos el que subsista su providencia por lo respectivo al conocimiento de las Causas Civiles contra Cavalleros, y Freyles de la Orden, pues el que se ha de observar, y hasta aora se ha practicado, està prescripto por expressa, y literal difinicion, que previene aya de proceder el Theniente General en las Instancias de primera, y segunda apelacion, mudando de Assessor en una, y otra, con facultad de excomulgar à los Subditos de la misma Religion, que permitiessen ser reconvenidos, ò demandassen à alguno de ella, ante otro Juez, aunque suesse Eclesiastico; (9) en cuyos terminos, sin destruir dicha difinicion, preservada expressamente en la derogacion, que contiene la citada Bula, no puede llegar el caso de que el Consejo conozca, en apelacion, de semejantes Causas, sino es que pretenda avocarlas, despues de executoriadas con tres Sentencias conformes, è introducir una quarta Instancia, contra la disposicion legal, en perjuicio de las Partes, y de la jurisdiccion de aquella Audiencia, que la tiene en los terminos de proteccion, para admitir los recursos de los Vassallos comprehendidos en su territorio, y conocer de los agravios, è violencias, que les hacen los Jueces Eclestasticos, à que no se puede extender la jurisdiccion del Consejo, por ser privativa en aquel Reyno la de los Ordinarios por lo respectivo à lo espiritual, y

(9) Difinicion 71. ibi: Del Senor Maestre, el qual sea obligado à oir, juzgar, y determinar lo que ante el fuere pedido con consejo de Assessor no sospechoso à ninguna de las Partes; y de la Sentencia, que se dière puedan apelar para ante el dicho Senor Maestre, para que juzque con otro Assessor no sospechoso, y si el condenado quisiere apelar segunda vez de la segundaSentencia; lo pueda hacer assimismo para el dicho Senor Maestre; y que este lo juzgue con consejo de otro Assessor no sospechoso, y de la dichatercera Sentencia no se pueda mas apelar, y que el dicho Senor Maestre la mande executar como mas viere que conviene à la pacificacion de los Litigantes.

and a invitalitions

how supreme ad filter

discoveration, desifiant for

and all others are reading D. Con

cicl. 55. 22. 25. carr

(10) D. Math. de Reg. cap. 7. 5.1. seff. 5. & Cort. dec. 10. an. 122.

D. Math. d. cap. 7. 9.4. n. 63. ibi : Et cum in contentiosa jurisdictione hæc deducerentur, decisum fuit in hocSupremo ad favoremOrdinis, ut tradit D. Crespi, obs. 55. n. 55. cum duob. seq.

Mayo de 1593. ibi: Y esta Real Audiencia es fuez de exemptos, que no tienen Superior en el Reyno, y no de la Orden de Montesa, que Soy yo su Superior, y tengo Lugar-Theniente de la Orden en esse Reyno. Y con mas expressionotra de 16. de Mayo de 1613. ibi: I que no he de permitir, ni dar lugar, que ics Causas de los Cavalleros, y Freyles de la Orden se traten ante otros Tribunales, que en el de ella, por preeminentes, que sean, ni se bagan novedades, pues basta oy no se ha tenido noticia de que en otro Tribunal Eclesiastico, ni Secular se aya tratado cosa alguna de Freytes de la Orden.

AT THE MERCHANDS ASSESSED BY

Make the supplementation that

the proof of the proof of the proof of

convicting a la provincion de

Regalia de su Mag. refundida en la Audiencia, el conocer de las Causas de los Exemptos, la que se observatan inviolablemente, que sin embargo de las absolutas facultades del Consejo, para los negogocios de las demàs Ordenes, no puede exercerlas en aquel Reyno, ni conocer de Causa alguna contra Cavallero, ò Freyle de qualquiera de ellas, que se hallare dentro de su comprehension. (10)

De que necessariamente se infiere, que sin destruir la mencionada Regalia, hasta aora conservada, no puede tener efecto la providencia respectiva à dichas Causas, fuera de que no haviendo conocido de ellas en tiempo alguno el Assessor General, como es notorio, si solo el Theniente General, aunque se Real Despacho de 16. de aya intentado alguna vez lo contrario, (11) debe continuar la observancia de la difinicion, que assi lo previene, y suspender el Consejo la execucion de su Decreto, obedeciendo los que reiteradamente se han dado en diversos tiem; os. (12)

> Y aunque por la razon insinuada pudiera tener efecto en quanto à las Causas de los Cavalleros, y Freyles, que se hallaren en esta Corte; tambien en este caso seria impossible el todo de su execucion, pues en qualquiera lo serà el otorgamiento de las apelaciones para la Junta de Comissiones, por no haver en ella Cavallero professo de esta Orden, cuya assistencia, para todos los negocios de ella, indispensablemente previene la misma Bula, tanto, que el Consejo no puede usar de la jurisdiccion del Assessor General, en que se ha subrogado, sin la intervencion de dicho Ministro, y no haviendo mas que uno, como es notorio, le obstara siempre la concurrencia precisa en las primeras instancias para assistir à la ultima en la mencionada Junta.

Fuera de que haviendose establecido esta para olas las Causas de las Religiones de Santiago, Alcantara, y Calatrava, con especiales Bulas Ponti si cias del Señor Clemente VIII. y Paulo V. que jamàs han comprehendido à la de Montesa, pues en ningun tiempo, hasta el presente, se ha disputado la exempcion de sus Cavalleros, y Freyles, expressamente concedida por el Papa Juan XXII. à suplica de los Señores Reyes de Aragon, sin vulneracion de ella, no se les puede sujetar à la mencionada Junta, en que se exerce Real Jurisdiccion por Ministros del Consejo de Castilla, con cuyo motivo se impetraron las referidas dos Bulas para las tres expressadas Ordenes; y sería precisa otra para la de Montesa, si las Causas de sus Individuos se huviessen de executoriar en dicha Junta, cuyo inconveniente tampoco tendria presente el Consejo, quando arreglò el mencionado Decreto.

Y por lo respectivo à las Causas Criminales, si subsiste su reglamento, quedarà derogada la difinicion, que previene el modo de substanciarlas, y proceder à su Sentencia, debiendo practicarse uno, y otro con assistencia de los Ancianos de la Orden, de forma, que sin estos Adjuntos, à Conjudices, no puede el Consejo conocer de las Causas, ni aun por apelacion de las Sentencias del Lugar-Theniente, à quien en conformidad de dicha difinicion, deben ir todas, para que con diversos Ancianos las determine, como siempre se ha observado, (13) ò derechamente à su Santidad, cuya Suprema Potestad tampoco ha derogado en esta parte las Difiniciones de la Orden, (14) como ni en lo respectivo al modo de hacer las pruebas, para tomar el Avito, el que por una de ellas està expressamente prevenido con notable diferencia del que se establece en el expressado Reglamento acordado por el Consejo, absolutamente contrario à la insinuada difinicion, y à lo resuelto en el Capitulo General de la Orden, celebrado en Carpesa en 18. de Octubre de 1588, por el que se prohibio expressamente, que ninguno, que

Difinicion 70. ibi: Sentenzicie el Senor Maestre con consejo de los Ancianos, aquello que hallare por el Processo, que fuere justicia, de cuya observancia plura. D. Math. d. 5.4. n. 65.

Leg. 39. Mi. 24. part. 9. D.

Valenz, rest, 44. D.Solorz.

lib, 3. Polit, cup, 33. vert.

Lo grad. & Barb, cap. 9. de

Confinet, m. 7.

Bula ibi: Cum observantia illius particularium Disinitionum, sicut premititur remanere debeat.

(15)
Leg. 37. tit.34. part.7. D.
Valenz. conf.44. D.Solorz.
lib. 3. Polit. cap. 32. verf.
Lo quel. & Barb, cap. 9. de
Consuet. n. 7.

Same and the same

AND THE RESERVE OF THE PARTY OF

(51)

Difficion you bit Sentent

ere el Tehon Machere con

configuration de la discharación

de non evallate pour el

leverifa, our fuere juficial.

de enva obfervancia plurato

D. Mattin de de de 18, 65.

Bula ibi: Ceneselli sevantia

tities particular in Difficient

committee of the state of the state of

reministry definate.

of the state of the state of the

no fuesse Cavallero Freyle Professo, pudiesse tener encargo respectivo à dichas pruebas; y siendo este un acuerdo hecho en virtud de las facultades concedidas en la Bula de Fundacion, y otra del Señor Paulo III. que tampoco estàn exprestamente derogados, se evidencia, que la expedida por el Señor Clemente XII. en que funda toda la resolucion del Consejo, no puede producir los efectos, que se le atribuyen; y observado su tenor, se hace indispensable la reforma de dichas providencias, mayormente conspirando todas à introducir novedades, que sin urgentissima causa no se deben permitir en assumptos de tanta gravedad, (15) ni las consentiria su Magestad, si instruido de los inconvenientes insinuados, llegasse à su noticia, que con la execucion del Decreto del Consejo, se reforma su Orden de Montesa, y se funda otra nueva, y muy distinta, quedando abolidos los Privilegios, y Gracias, que se le concedieron al tiempo de su fundacion, alterado todo su Govierno, establecido con la mayor reflexion, y prudente acuerdo, atendiendo à las circunstancias del Reyno de Valencia, y à la de ser esta Orden filiacion de la de Calatrava, con cuyo respecto se le concedieron todas las Gracias, y Privilegios de esta; pero dandole diversas Leyes, y expidiendose distintas Bulas para su sundacion, porque assi se tuvo por conveniente, y en su consequencia ha sido tan plausible, como inconcufa la observancia de los insinuados Privilegios, y Difiniciones, con visible complacencia de los SeñoresReyes; y no siendo el presente menos justiciero, recto, piadoso, y amante de los Vassallos, que sus gloriosos antecessores, seria agravio de su Real Clemencia, el presumir que informado de las circunstancias de dicho reglamento, pueda permitir su execucion, antes confian los Individuos de la Orden, que atendiendola, como Protector, y su Gran Maestre, darà las mas eficaces

providencias, à fin de que se le guarden inviolablemente sus Bulas, Privilegios, Difiniciones, y Estatutos, en que està empeñada su Real Palabra, con un solemne Juramento, que por si, y en nombre de todos sus Sucessores, hizo el Señor D. Phelipe Primero de Aragon, quando por medio de sus Comissarios tomò la possession de la Fortaleza, y Convento de Montesa, en conformidad de la Bula Pontificia, que incorporò su Maestrazgo à la Real Corona, pues aceptada que fuè por el Capitulo General de la Orden, se tratò de su execucion, y en ella despues de haver prestado los Religiosos, ò Freyles el Juramento de sidelidad, obediencia à su Mag. segun las Reglas de San Benito, y San Bernardo, Difiniciones, y Orden de Cister, lo hicieron solemnemente los Comissarios, prometiendo en el Real Nombre guardar los Estatutos, Reglas, y Difiniciones de dicha Religion, y conservar los Privilegios, assi Papeles, como Reales Indultos, y Prerrogativas concedidas à dicha Orden, segun las insinuadas Reglas: (16) de cuya observancia, y subsistencia està encargado su Mag. con la misma jurada promessa, (17) como los Individuos de la Orden, bien que estos quedaran libres de la obligacion, si se les imponen otras Leyes de las que ofrecieron guardar, y estarà en su arbitrio el observarlas, aunque se establezcan con especial Bula Pontificia, pues sin su aceptacion, y consentimiento, no podrà producir el efecto de imponerles gravamen, ò introducir novedades exstrañas de la Regla, que gustosos admitieron: (18) en cuya inteligencia estàn por haverlo assi practicado, y reconocido el Señor Rey Dom Phelipe el Primero al tiempo de dicha incorporacion: pues sin embargo de interesarse tanto la Orden en la execucion de la Gracia Pontificia, hasta que sus individuos la aceptaron, no tratò de su cumplimiento la Real Persona, como lo acredita la Carta, que se dignò escrivirles

(16)

Ibi: Constructed to Concel

from y links Aboliolisa de L

tricuryounded perpetus del

na elastron ele montela en

rai Gerens Real de Aragon,

gue bacris aceptado, be co-

A Land of the policy of the Policy of D.

Trunk Handers, Capaliters de

to Orden de Calatratic , y a

4468 Stores de Quintennilles,

de l'imperantaine de l'apprendique de l'imperionne de l'imperi

drupping para gase benter th

pollession, como se entiende

Samper Montan. Ilust. 3.p.: des de el num. 523. hasta el 547.

Ratificada en la citada Con'
cordia al n. 4. ibi: El qual
Nos queriendo cumplir con
el motivo de la union que
bizo la Sede Apostolica de
la Administración perpetua
del Maestrazgo con laCorona Real de Aragon, somos
servidos mandarla guardar,
y en quanto menester suere

concederle de nuevo.

(18)

Ex Clement. Si qua de Reb.

Eccl. non Alien. Clem. Un.

5. Si ad hæc de Statu Monac.

D. Math. d. 5.4. àn. 143.

Ibi: Conforme à la Conces-Jion, y Bula Apostolica de la incorporacion perpetua del Maestrazgo de Montesa en mi Gorona Real de Aragon, que baveis aceptado, he cometido, y dado Poder à D. Juan Pacheco, Cavallero de la Orden de Calatrava, y à Frey Juan de Quintanilla, Prior de Calatrava en Valencia, para que tomen la possession, como se entiende de ella.

(91)

Samper Montainediagh, 2.02

articularum, 523. hafta el

Racificada en la cicada Con

cordinal n. 4, ibis El quas

Nos querienda complir con

el mortiva de la union que

Dice la Sede Apoffelies de

la Administracion perpetus

det Miseftrazge con litiivien

ma Real de Aragon, James

fereides massainta guardas.

were divinity memelicus frees

Ex Clement, Si quà de Reb.

Exel, non Alten, Clem, whi.

g.Si ad beerdelightu Monac.

D. Marh. d. F. J. dw. 141.

consciderte de muero.

les en 29. de Junio de 1542. (19) en cuyo exemplar afianzan tambien aora la dignacion de su Mag. creyendo no solo que mandarà suspender la execucion de la resolucion del Consejo, en nada conforme à dicha Bula: sì que se abstendrà de impetrar otra, que pueda alterar el govierno de la Orden, y perjudicar à sus Privilegios, Leyes, Difiniciones, y loables costumbres: y en uno, y otro recibiràn el favor mas apreciable.

aceptada que fue por el Capitulo General de la Oiden, se trate de su execucion, y en elle despues de haver prestado sos Religiosos, o Freyles el Juramenro de fidelidad, obediencia a fu Mag, segun las Reglas de San Benico, y San Bernardo, Difiniciones, y Orden de Cister, lo hicieron solemnemente 105 Comultarios, prometiendo en el Real Mombre guarder los Estarbros, Reglas, y Difiniciones de dichi Religion, y confervar los Privilegios, alsi Papeles, como Reales Indultos, y Puetrogativas contedidas a dicha Orden, segun las infinuadas Reglas: (16) de cuya observancia, y fublistencia cità encargado su Mag. con la missima jurada promessa, (17) como los Individuos de la Orden, bien que estos quedaranlibres de la obligacion, si se les imponen ouras Leyes de las que ofrecieron guardar, y charà en su arbitrio el obfervarlas, aunque se establezcan con especial Bala Pontificia, pues fin fu accptacion, y consentimiento, no podrà producir el esecto de impomerles gravamen, è muroducir novedades exfirañas de la Regla sque guilolos adminicron; (18) en cuya inteligençia ellàn por haverlo alsi practicado, y reconocido el Señor Rey Dom Phelipe el Primero al tiempo de dicha incorporacion: pues fin embargo de interefarie tante la Orden en la execucion de la Gracia Pontificia, hafta que fus individuos, la acepcarron, no tratò de furcumplimiento di lecal Perforivitale dingibal superingual, and singulation of omose in